

NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0002-10

ORGANO: Dirección General de Tributos

FECHA DE SALIDA: 15/01/2010

NORMATIVA: Artículos Diez Bis y Doce Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la renta de las personas Físicas y restantes tributos cedidos.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Un matrimonio donó a su hija la casa donde habitaban, aplicando ésta última los beneficios autonómicos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, previstos en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana.

Actualmente, la hija quiere donarles el inmueble recibido con anterioridad.

CUESTION PLANTEADA

¿Pueden los padres aplicarse los beneficios fiscales autonómicos por parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones previstos en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana?

CONTESTACION COMPLETA

En cuanto a los beneficios fiscales autonómicos aplicables a los adquirentes de la citada donación, el artículo Diez Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Restantes Tributos Cedidos, dispone lo siguiente:

“Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones inter vivos resultarán aplicables a la base imponible las siguientes reducciones por circunstancias propias de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de la aplicación de las reducciones reguladas en las Leyes especiales:

1º) La que corresponda de las siguientes:

-Adquisiciones por hijos o adoptados de 21 ó más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los casos, de hasta 2.000.000 de euros: 40.000 euros.

(...)

A los efectos de los citados límites de reducción, se tendrá en cuenta la totalidad de las adquisiciones lucrativas inter vivos provenientes del mismo donante, efectuadas en los cinco años inmediatamente anteriores al momento del devengo.

(...)

Para la aplicación de la reducción a la que se refiere el presente apartado, se exigirán, además, los siguientes requisitos:

a) Que el donatario tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo.

b) Que la adquisición se efectúe en documento público, o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto. Además, cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera

de los contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse en el documento público la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.”

Por otro lado, el artículo Doce Bis de la Ley 13/1997, de la Generalitat, dispone que: *“Gozarán de una bonificación del 99 por cien de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:*

(...)

c) Con un límite de 420.000 euros, las adquisiciones inter vivos efectuadas por los padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante, que tengan, en todos los casos, un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros y su residencia habitual en la Comunitat Valenciana, en la fecha del devengo del Impuesto. Igual bonificación, con el mismo límite y requisitos, se aplicará a los nietos, siempre que se progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo, y a los abuelos, siempre que su hijo que era progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo.

A los efectos del límite de bonificación, se tendrá en cuenta la totalidad de las adquisiciones lucrativas inter vivos provenientes del mismo donante, en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.”

Los beneficios fiscales a los que aluden los artículos Diez Bis y Doce Bis de la Ley 13/1997, no resultarán aplicables cuando se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

“a) Cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción/bonificación en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, una transmisión, a un donatario, distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente, a la que igualmente resultara de aplicación la reducción/bonificación.

c) Cuando quien transmita hubiera adquirido mortis causa los mismos bienes, u otros hasta un valor equivalente, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la reducción/bonificación establecida en la letra a) del apartado Uno del artículo Diez y del artículo Doce Bis de la Presente Ley”.

Tales cláusulas se dirigen a la consecución de la verdadera finalidad de los beneficios fiscales, esto es, su aplicación efectiva en las donaciones entre padres e hijos, y viceversa, y no en aquellos casos en los que, mediante la sucesión en cadena -en un corto periodo de tiempo- de donaciones, el efecto final lucrativo se produce, en la práctica, entre abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, etc., o viceversa, o entre marido y mujer.

Por lo tanto, dado que mediante las dos donaciones en cuestión (la anteriormente efectuada por los padres a la hija y la actual, por la que la hija revierte el mismo bien a sus padres) no se produce el efecto acumulativo de la transmisión efectiva de un abuelo a un nieto o entre cónyuges, sino la reversión de una donación efectuada con anterioridad, no resultarán aplicables los supuestos de exclusión citados de los artículos Diez Bis y Doce Bis, por lo que, en su virtud, la reducción y bonificación, a la que se refieren dichos artículos, resultarán aplicables, en la eventual donación del inmueble que se efectúa por la hija a sus padres, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos legalmente.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.